

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| <b>Demandante</b> | Diego Gómez Rendón y otro        |
| <b>Radicado</b>   | 05001-31-03-008-2003-00365-00    |
| <b>Proceso</b>    | Concordatario                    |
| <b>Asunto</b>     | No aprueba Acuerdo Concordatario |

*Medellín veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

## **I. ASUNTO**

El Despacho procede al control de legalidad, de cara a la aprobación o no del **Acuerdo Concordatario** presentado en la Audiencia de Deliberaciones Finales llevada a cabo los días 12, 19 y 26 de julio hogaño, conforme a las preceptivas de los Arts. 130 y ss de la Ley 222 de 1995, para lo cual, se hace necesario hacer un relato en los siguientes términos:

## **II. ANTECEDENTES**

### **1°. Del trámite inicial y vicisitudes presentadas**

- a) Los señores **Javier y Diego Gómez Rendon**, solicitaron acogerse al proceso de insolvencia y/o Reorganización contemplado en la Ley 222 de 1995, para lo cual, presentaron una relación de las acreencias vigentes y con mora en su pago.
- b) Mediante auto del 4 de abril de 2004, se admitió el trámite concordatario.
- c) Llegaron al proceso Concursal, los siguientes acreedores:

- **CRÉDITOS LABORALES:** Beatriz Eugenia Castro García, Teresita de Jesús Ramírez Tobón, Helda Rosa Gómez Gómez, Jorge Iván Figueroa, Pedro Nel Herrera, Aníbal de Jesús Arenas, Paola Pérez, Juan Carlos Muñoz.
- **CRÉDITOS FISCALES:** DIAN y Municipio de Medellín.
- **CRÉDITOS HIPOTECARIOS:** Orlando Jován Ramírez Restrepo, Hernán de Jesús Quiroz y Miguel Ángel Zapata Álvarez.

- 
- **CRÉDITOS DE 4TA CLASE:** Empresas Públicas de Medellín ESP.
- **CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS:** Paula Marcela del Valle Gallo, Eugenia del Socorro Palacio González, Lloyds TSB Bank S.A, Viajes Aero Medellín, Gustavo Rengifo Villa, Gustavo Darío Mejía Espinosa, Mauricio Valencia Gómez, William Armando Sánchez Vallejo, Ana Lucía Builes López, María Concepción Gómez Aristizábal, Mauricio Valencia Gómez, Oscar A. Vargas Vélez, Legislación Económica S.A.-Legis S.A., Beatriz Eugenia Castro García, Martín Gerardo Castaño Torres, Martha Luz Aguirre Zapata, José Alfonso Echeverri Restrepo, Martha del Socorro Suárez Henao, Leonel Restrepo Maya, Ricardo Alberto Carvajal Osorio, Luis Javier Benjumea, Rafael Ignacio Henao Cifuentes y Oscar Alonso Valdés Maya.
- **OTROS CRÉDITOS QUE NO FUERON TENIDOS EN CUENTA:** Rubiela Esther García Ramírez, John Jairo Martínez Céspedes, Luz Miriam Echavarría Tavera, Jairo de Jesús Parra, Fenalco-Antioquia, Edilma Inés Guisao de Castañeda, Gudiel Jaramillo, Martha Luz Aguirre Zapata, Francisco Javier Zuluaga Gómez, Banco de Bogotá (Creditex), Bancolombia (antes BIC) y Bernardo de Jesús Jaramillo Sánchez.

d) Se continuó el trámite Concursal cuyas actuaciones más relevantes fueron:

- \*22/04/2004 Recursos frente al auto admisorio (Fls. 204)
- \*30/04/2004 **Emplazamiento** de los acreedores (Fls. 248)
- \*21/09/2004 Resuelve Reposición-No Repone-Concede apelación (Fls. 273)
- \*07/10/2008 Se instala la **Junta de Acreedores** (Fls. 553)
- \*01/06/2009 Fija fecha Audiencia Preliminar (Fls. 656)
- \*11/06/2009 Recurso frente al auto del 01/06/2009 (Fls. 703)
- \*24/06/2009 Resuelve recurso-No repone (Fls, 712)
- \*13/07/2009 Se celebra **audiencia preliminar**-No hubo Quorum (Fls. 721)
- \*21/06/2010 Declara **Fracasado Concordato** (Fls. 776)
- \*06/07/2010 Recursos frente al auto del 21/06/2010 (Fls. 782)
- \*13/07/2010 Resuelve reposición-No repone-concede apelación (Fls. 783)
- \*21/02/2011 H.T.S. Decreta **nulidad**-Fija fecha audiencia preliminar (Fls. 825)
- \*06/05/2011 Se celebra **audiencia preliminar**-no hubo quorum (Fls. 830)
- \*12/03/2012 Declara **Fracasado Concordato**-Ordena Liquidación (Fls. 865)
- \*23/03/2012 Recursos frente al auto del 12/03/2012 (Fls. 871)
- \*12/04/2012 Resuelve recursos-no repone (Fls. 874)
- \*25/04/2021 Recursos frente al auto del 12/04/2021 (Fs.880)
- \*11/05/2012 Resuelve recursos-no repone-concede queja
- \*29/06/2012 **H.T.S. sin efectos audiencia preliminar**-Fijar fecha (Fls. 896)

- \*11/12/2012 Se celebra **audiencia preliminar**-no hubo quorum (Fls. 968)
- \*28/10/2013 Declara **Fracasado Concordato**-Ordena Liquidación (Fls. 1002)
- \*13/11/2013 Recursos frente al auto del 28/10/2013 (Fls. 1008)
- \*27/03/2014 Resuelve recursos-Repone (Fls. 1015)
- \*23/02/2018 Se presenta **Graduación de créditos** (Fls. 1308)
- \*08/03/2018 Se **objetan** algunos créditos (Fls. 1316)
- \*21/08/2019 Fija Fecha audiencia preliminar (Fls. 1395)
- \*03/12/2019 Se realizó **audiencia preliminar**-No hubo quorum (Fls. 1396)
- \*16/12/2019 Se realizó **audiencia preliminar**-suspende-fija fecha (Fls. 1581)
- \*27/02/2020 Se realiza **audiencia preliminar**-reemplaza Promotor (Fls. 1670-1678)
- \*11/06/2020 **Fallo de tutela** ordena dejar sin valor reemplazo Contralor-Fija fecha audiencia preliminar.
- \*27/01/2021 Renuncia Contralor.
- \*08/02/2021 Acepta renuncia-nombra Promotor
- \*02/03/2021 Acepta nombramiento Promotor
- \*08/03/2021 Se realiza **audiencia preliminar**-No hay quorum-Dispone resolver por auto objeciones.
- \*18/03/2021 **Resuelve Objeciones**

## **2°. De la graduación de créditos y trámite posterior.**

Una vez realizada la Calificación y Graduación de Créditos, que fue motivo de objeciones y recursos, quedó en firme según auto del 18 de marzo de 2021.

Se continuó el trámite concursal, citando para la Audiencia Final consagrada en el Art. 130 de la Ley 222 de 1995, separando para ello, un cronograma de 5 lunes consecutivos, iniciando el 12 de julio hogaño.

Para la segunda audiencia, celebrada el 19 de julio, se logró el quorum reglamentario, y se presentaron propuestas de acuerdo concordatario; el Despacho dispuso suspender la audiencia para continuarla al lunes siguiente, de cara a que los acreedores, los mismos concursados y el Contralor, estudiaran las propuestas y llegaran a la audiencia con una formula precisa y viable conforme a las circunstancias que rodean a los concordados.

En la Tercera audiencia, celebrada el pasado 26 de julio de 2021, se concretó una formula concordataria que se fue delimitando con todos los asistentes, hasta someterla a votación, arrojando como resultado: Votos favorables a la propuesta se obtuvo el 58.55%, y los desfavorables en un monto del 30.6090%.

Corresponde ahora al Despacho, entrar a decidir si aprueba o no dicho Acuerdo, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

#### 3°. Finalidades del trámite concursal

Los procesos concursales tienen como objetivos o propósitos principales (i) la protección del crédito, (ii) de la empresa y (ii) del empleo. Estos objetivos tienen en cuenta una realidad empresarial en nuestro medio social-económico-político, relativo al hecho de que empresa es un medio de producción de riqueza que, a su vez, tiende a garantizar a los trabajadores una fuente de ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas, ya que el Estado no está en condiciones de hacerlo totalmente, obviamente, conjugando los derechos de los acreedores, quienes tienen la expectativa legítima de ver satisfechos sus créditos como parte de un activo que, a su vez, es un elemento de dinamismo para la economía. Así, tal como lo explica conspicuo doctrinante, refiriéndose a la Ley 1116 de 2006, *mutatis mutandis* o ajustándose al caso:

“[...] Por tanto, habremos de insistir en que los estatutos concursales se activan por la insolvencia, la cual supone necesariamente la desatención de los compromisos adquiridos con los acreedores, y en esa medida es claro que deben partir de su protección, pues ellos son los primeros damnificados. Muchas de las reglas del estatuto concursal están orientadas a ese propósito, entendidas no bajo el signo de la satisfacción individual, sino del restablecimiento de condiciones que permitan atender los compromisos convenidos, y de la confianza resquebrajada por el incumplimiento del deudor”<sup>1</sup>.

#### 4°. Del caso concreto

4.1. En el caso que nos ocupa, para el año en que fue iniciado el trámite Concordatario de los señores **Javier y Diego Gómez Rendón**, estaba en vigencia la Ley 222 de 1995, mediante la cual, el Gobierno Nacional estableció el Régimen de Procesos Concuriales, contemplado en los Arts. 89 y ss.

La finalidad de los procesos concursales previstos en el referido cuerpo normativo consiste en: “1. *Un concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, o 2. Un concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor*”.

En cuanto al objeto del trámite concordatario, nos dice el Art. 94 ib, que este consiste en la “*recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito*”.

Admitida la demanda concordataria, emplazados los acreedores, vencido el término para que comparecieran los terceros con acreencias, realizado el trámite de graduación de créditos, encontrándose en firme el auto que los delimita, debía convocarse para una audiencia donde se escucharían las fórmulas o propuestas concordatarias (cfr. Arts. 99 a 105 y 120 a 125 ley 222 de 1995).

El artículo 127 ib, prescribe que se convocará a una primera reunión que será celebrada con el 75% de los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos o no pagados. En caso de no cumplirse el quorum requerido, se citará para una segunda que será celebrada con un número de acreedores equivalente al 60% de los créditos reconocidos o no pagados.

En los dos casos, la ausencia de quorum en el último de los eventos o si al celebrarse la audiencia no se puede llegar a un acuerdo por falta de los votos necesarios, la consecuencia es la terminación del concordato y la apertura del trámite de liquidación obligatoria.

El desarrollo de la diligencia una vez se cuenta con el quorum necesario, se sigue conforme a los parámetros del Art. 129 ib, en cuyo literal 4to, expresamente se indica:

*“4. Surtidas las etapas anteriores, podrá celebrarse concordato entre el deudor y uno o más acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco (75%) del valor de los créditos reconocidos y admitidos...La Superintendencia de Sociedades resolverá sobre la aprobación del concordato, en la misma audiencia. Una vez aprobado, pondrá fin al trámite y se aplicarán las disposiciones respectivas. Contra esta providencia sólo procede el recurso de reposición”.*

Enunciado normativo que se encuentra en armonía con lo indicado por el Art. 130 ib, cuando en su numeral 2do establece que la audiencia final tendrá como objetivo o propósito, “[...] *la discusión y aprobación de fórmula concordataria, con el voto del deudor y uno o más acreedores que representen no menos del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los créditos reconocidos y admitidos*”.

Una lectura conjunta de las disposiciones permite arribar a la conclusión de que un acuerdo concordatario para que sea válido y eficaz respecto de todos los sujetos procesales vinculados al trámite, requiere que sea votado favorablemente por el 75% de los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos y admitidos.

Sobre este aspecto neurálgico, la H. Corte Constitucional en sede de amparo, analizando acciones de tutela frente a temas similares, llegó a dicha conclusión, permitiéndonos citar su decisión realizada en los siguientes términos:

*"Del contenido de las actas, adosadas al expediente por la entidad demandada, se lee que la votación favorable del acuerdo concordatario (folio 55) contó apenas con el 15.50% del pasivo, representado por los acreedores legítimamente reconocidos, **cuando el artículo 130 de la Ley 222/95 exige como requisito para aprobar el concordato, la votación favorable del 75% de los créditos reconocidos.** Debido al fracaso del acuerdo concordatario, según se expresa en el Auto que dio por cerrada dicha etapa, **se imponía para la Superintendencia de Sociedades, a la luz de la Ley 222/95, la apertura de la fase liquidatoria** (sentencia T-142/00, que citó a la Sent. T-494/99)"* (cursivas y negrillas fuera de original).

**3.2.** En la audiencia del día 26 de julio hogaño, luego de debatirse ampliamente sobre una eventual formula de arreglo, se arribó a un acuerdo concordatario que las partes implicadas, inicialmente, vieron como plausible, cuyos términos eran los siguientes:

**"PRIMERO:** Los señores **Javier y Diego Gómez Rendón**, retoman directamente la Administración del Establecimiento de Comercio, apersonándose del negocio o actividad mercantil del hotel Buenas Noches, lo que implica levantar la medida de secuestro sobre el inmueble y se deben fijar al secuestre sus honorarios definitivos, los cuales se deben de atender como gastos de administración. De igual forma se procede al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble ubicado en la Carrera 54 con la Calle 53, sector Juanambú de Medellín. **SEGUNDO:** Se autoriza la venta de este bien inmueble, mediante la intervención del señor Contralor, para que, con el producto de su venta se atiendan los gastos de Administración, se le pague al Municipio de Medellín, a la DIAN, a los créditos laborales, a los créditos Hipotecarios, así como a los créditos laborales y los créditos en favor de EPM. **TERCERO:** Se reconoce un interés del 6% anual sobre todos los capitales, desde el año 2017 hasta el año 2021, al momento en que eventualmente se apruebe el acuerdo Concordatario, porque hay que someterlo a un control de legalidad; adicionalmente, dentro del año siguiente a la aprobación del acuerdo concordatario, habrá un año de gracia, donde no se generan intereses sobre estos capitales, vencido este año de gracia, empezará a tenerse en cuenta el IPC, para que al momento de pago se cancele el valor actualizado de los respectivos capitales. **CUARTO:** El Municipio de Medellín determinó que sus obligaciones

tributarias respecto de los señores Javier y Diego Gómez Rendón, desde el año 2013 hasta la fecha, son por la suma de \$487.554. 689.00. La propuesta es cancelarlas a partir de la aprobación del acuerdo concordatario, en 60 cuotas mensuales iguales, lo que implica que el Municipio de Medellín, se debe sentar con el Contralor y los Concordados a celebrar el acuerdo, para efecto de que las obligaciones que van desde el año 2004 al 2012, sean extinguidas a través de los canales o procedimientos establecidos para estos menesteres. **QUINTO:** La venta del inmueble deberá realizarse a más tardar dentro de los dos años siguientes al auto aprobatorio del acuerdo concordatario. Si la venta no se realiza en este término, será causal inmediata para que, cualquiera de los acreedores lo informe al Juzgado y se proceda al trámite de Liquidación; de igual forma, si la venta se hace dentro de este intervalo, se debe informar al Despacho qué acreencias se han ido cancelando. **SEXTO:** Una vez que, con la venta del inmueble se pague las acreencias, los gastos de administración para las entidades públicas, los créditos laborales, los créditos hipotecarios, el crédito de EPM, teniendo en cuenta que estos acreedores ya se ven satisfechos y por ello, pierden interés, se convocará por parte del Contralor a los acreedores quirografarios para definir con ellos la forma o el método como se van a atender sus respectivas obligaciones quirografarias, con la finalidad o el propósito de cancelarlas, respetando obviamente lo pactado inicialmente, el reconocimiento de unos intereses iniciales más un IPC, a partir del momento en que haya iniciado el año de gracia”.

**3.3.** La anterior formula fue sometida a votación y se indagó a cada uno de los apoderados judiciales que representan a los acreedores, a quienes les fue concedida la palabra para que manifestaran su intención de voto, con clara referencia en el siguiente sentido:

| <b>NOMBRE ACREEDOR</b>              | <b>PORCENTAJE</b> | <b>VOTO</b>         |
|-------------------------------------|-------------------|---------------------|
| María Concepción Gómez              | 4.67%             | FAVORABLE           |
| Ignacio de Jesús Gómez Aristizábal  | 22.5833%          | FAVORABLE           |
| Hernán de Jesús Quiroz              | 30.6090%          | <b>DESFAVORABLE</b> |
| EE.PP.MM.                           | 2.3021%           | FAVORABLE           |
| DIAN                                | 3.7051%           | FAVORABLE           |
| Gustavo Rengifo Villa               | 9.05%             | FAVORABLE           |
| Gustavo Darío Mejía Espinosa        | 15.3045%          | FAVORABLE           |
| Municipio de Medellín               | 0.9411%           | FAVORABLE           |
| <b>TOTAL, PORCENTAJES PRESENTES</b> | <b>89.1651%</b>   |                     |

- Finalmente, los Concordados, a votar lo hicieron en sentido favorable.

La votación arrojó como resultado un porcentaje del 58.55% en favor del acuerdo y del 30.6090% en contra de éste o improbatória.

#### **4. Conclusiones**

Conforme a lo dispuesto por los artículos 129-4 y 130-2 de la Ley 222 de 1995, reglas imperativas que reglamentan los requisitos y condiciones para la aprobación o improbación del Acuerdo Concordatario, teniendo en cuenta que no se alcanzó la cifra mínima de votos **favorables** requeridos para que se aprobara la formula concordataria, equivalente al 75% de los créditos reconocidos y no pagados, aflora a título de conclusión que, no resulta posible impartir aprobación a la misma, en los términos de Art. 140 ib, abriéndose el camino para iniciar el trámite de la liquidación obligatoria.

Una vez este auto quedé en firme, se procederá con el trámite subsiguiente, teniendo en cuenta que se presenta un tránsito de legislación, ya que el procedimiento liquidatorio deberá surtirse conforme a lo indicado por la Ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el Acuerdo Concordatario presentado por los Concordados **Javier y Diego Gómez Rendón**, a través del Promotor **Dr. Jorge Iván Álvarez Arias**, conforme lo expuesto en la parte motiva, ya que no alcanzó un porcentaje mínimo del 75% de votos favorables de los créditos reconocidos y no pagados (Arts. 129, 130 y 140 Ley 222 de 1995).

**SEGUNDO:** En firme este auto, se procederá a dar inició a la liquidación en los términos de la Ley 1116 de 2006.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Fdo. Londoño Brand', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**Firmado Por:**

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Civil 018  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a247ac98bb012dfe516af6c358da6bf3a39adb7168f00a20814b016671cde6**  
Documento generado en 26/08/2021 02:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

